

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

PANEL III

SANDRIS CABRERA FLETE MARIBEL ABREU RIJO		<i>Revisión Administrativa</i>
Recurrentes		Procedente del Departamento de la Familia
v		
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA	KLRA201401137	CASO NÚM. 2014 PPSF 00207
Recurrido		SOBRE: PROTECCIÓN A MENORES CON FUNDAMENTO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparecen ante nos, por derecho propio, Sandris Cabrera Flete y Maribel Abreu Rijo y solicitan la revisión administrativa de una determinación de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. En la referida determinación se desestimó la apelación presentada por los aquí recurrentes con perjuicio por esta haberse presentado fuera de término.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes en este recurso, examinados los documentos que surgen del expediente y conforme al Derecho vigente, CONFIRMAMOS la determinación del foro recurrido. Exponemos.

I.

Los aquí recurrentes fueron notificados de una decisión de acción tomada sobre un referido de maltrato de menores por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia (ADFAN). En dicha notificación se les apercibió que el resultado de la investigación fue: "Con fundamento por lo que se le ofrecerán los servicios de protección a menores en la oficina local de Carolina I." La notificación que tiene fecha del 14 de marzo de 2014, le apercibió a los recurrentes del derecho que tenían de apelar la determinación ante la Junta Administrativa dentro del término de 15 días.

La parte recurrente presentó una comunicación ante el Departamento de la Familia el 5 de junio de 2014, alegó que recibió la notificación de acción tomada el 1 de junio de 2014, que no estaba de acuerdo con la determinación y solicitaba "m[á]s detalle y evidencia el cual nos confirmen o demuestren que efectivamente nosotros como pareja y padre[s] de los menores [...] los estamos maltratando." En respuesta a tal comunicación, la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia emitió una resolución el 15 de septiembre de 2014 en la que desestimó la apelación con perjuicio porque la apelante tenía 15 días para apelar, esto es hasta el 31 de marzo de 2014, no obstante presentó la apelación el 9 de junio de 2014.

La parte aquí recurrente solicitó una reconsideración. Alegó que fue el 1 de junio de 2014 que recibieron la notificación del

Departamento de la Familia, que el 5 de junio enviaron una carta contestando que le dejaran saber qué tipo de maltrato se le imputaba, que no tenían dinero para costear un abogado y que “no entendemos nada” de lo que las resoluciones quieren decir. La Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia denegó la reconsideración el 30 de septiembre de 2014 por falta de documentación que le permita asumir jurisdicción. La parte recurrente escribió una carta el 3 de octubre de 2014 a la Junta Adjudicativa alegó que “lamentablemente por un error involuntario aparentemente boté el sobre de dicha correspondencia.” Solicitó saber que estaba sucediendo en el caso.

El 24 de octubre de 2014, los recurrentes presentaron la revisión administrativa que atendemos en este recurso. Alegan que desconocen los procedimientos por no ser abogados y que no pueden acreditar la jurisdicción porque botaron el sobre con la correspondencia y quieren que les digan el tipo de maltrato que cometieron.

II.

La revisión judicial de las decisiones administrativas

Las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005). Son los organismos administrativos los que cuentan con el conocimiento experto y experiencia especializada para atender los asuntos que le son encomendados. Hernández v. Centro

Unido, 168 D.P.R. 592 (2006); Martínez v. Rosado, 165 D.P.R. 582 (2005); P.C.M.E. v. J.C.A., 166 D.P.R. 599 (2005). Por esta razón, tanto los procesos administrativos, como las determinaciones de hechos de las agencias, están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Vélez v. A.R.P.E., 167 D.P.R. 684 (2006).

Esta presunción de regularidad y corrección debe ser respetada por los tribunales mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64 (1998); Henríquez v. C.E.S., 120 D.P.R. 194 (1987). A estos efectos, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado, (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175, establece que las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

La norma de evidencia sustancial aplicable a las determinaciones de hecho persigue evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008). La parte que impugna una determinación de una agencia tiene la obligación de refutar la presunción de corrección y regularidad de los procedimientos y decisiones administrativas, sin descansar en meras alegaciones. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 D.P.R. 750 (1999). Si la totalidad del expediente administrativo sostiene las determinaciones

adoptadas por la agencia, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 D.P.R. 69 (2004).

De otra parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. 3 L.P.R.A. sec. 2175; P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269 (2000); Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85 (1997). Pero, ello no significa que los tribunales, al ejercer su función revisora, puedan descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. Martínez v. Rosado, *supra*; Otero v. Toyota, *supra*; P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., *supra*. Por tanto, las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que éstas se ajusten al mandato de ley. *Id.* Incluso, en casos marginales o dudosos, la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial, aun cuando dicha interpretación no sea la única razonable. Martínez v. Rosado, *supra*; P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., *supra*; De Jesús v. Depto. Servicios Sociales, 123 D.P.R. 407 (1989).

La revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003).

Nos corresponde determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Rivera Concepción v. ARPE, 152 D.P.R. 116 (2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Reglamento Núm. 7757 para atender las controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia

El Reglamento para establecer los procedimientos de adjudicación de controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, Reglamento Núm. 7757, del 5 de octubre de 2009, establece, en lo aquí pertinente, que la Junta Adjudicativa tendrá la autoridad legal para considerar y resolver las controversias en apelaciones iniciadas por los solicitantes y participantes de programas de servicios o beneficios económicos, así como las iniciadas por proveedores de servicios bajo los programas del Departamento, o cualquier otro asunto dispuesto por ley o reglamento, entre los que se incluyen las determinaciones notificadas en casos de emergencias sociales. Art. 6 del Reglamento Núm. 7757.

El Art. 9 del Reglamento establece, en relación al comienzo de un procedimiento adjudicativo ante el Departamento, que este iniciará con la presentación de un escrito apelativo dirigido a la Junta, en el cual se expondrá en forma específica y concisa los hechos que den margen a la apelación. Entre la información que deberá anejar la apelación ante la Junta incluirá una copia de la notificación o documento que haya dado lugar a la controversia y

del sobre con el matasello del correo en el cual se le envió la misma. Art. 9 del Reglamento, inciso B, 5. A su vez, el Departamento, a través del Secretariado, sus Administraciones, Oficinas Regionales y Locales, notificará por escrito las acciones tomadas en los formularios que para tales fines se hayan establecido por ellos. En dichos formularios se advertirá el derecho al debido proceso de ley para apelar la determinación y se notificará el término que se tiene para su presentación. Art. 9 del Reglamento, inciso A.

En lo pertinente a las apelaciones relacionadas con las acciones tomadas, el artículo 10 del Reglamento Núm. 7757, en el inciso A dispone que:

[...] [L]a apelación tiene que radicarse dentro del término de quince (15) días contados a partir del envío de la notificación, cuando se envíe por correo regular o, cuando se envíe por correo con acuse de recibo, o se entregue personalmente.

En los casos en que el envío sea por correo regular, se tomará la fecha del matasello para comenzar a contar el término de quince (15) días. En aquellos cuyo envío se haga por correo con acuse de recibo, el término comenzará a contarse desde la fecha en que se deposite la notificación en el correo. En los casos cuya notificación se haga mediante entrega personal, el término comenzará a contarse desde el momento del recibo de dicha notificación.

En cuanto a la desestimación de una apelación ante la consideración de la Junta Adjudicativa, el artículo 23 del Reglamento dispone que el Presidente puede desestimar una apelación *motu proprio* a solicitud de parte de entender que el asunto apelado no es de la jurisdicción de la Junta.

III.

En el presente recurso Cabrera Flete y Abreu Rijo nos solicitan la revisión de la decisión de la agencia, que le fue adversa. Alegan que desconocen los procedimientos por no ser abogados y que no pueden acreditar la jurisdicción porque botaron el sobre con la correspondencia. Por otro lado, pretenden que le informemos el tipo de maltrato que cometieron.

En cuanto a la solicitud de información que nos hacen, conviene apuntar que el Departamento de la Familia en su comparecencia alegó sobre este asunto que la información que Cabrera Flete y Abreu Rijo solicitan ante este Tribunal puede ser obtenida si éstos acuden a la Oficina Local de Carolina I, conforme lo que les fue informado. Ahora bien, al atender nosotros esta petición de Cabrera Flete y Abreu Rijo nos corresponde evaluar si la determinación administrativa que nos piden que revisemos está correcta en derecho y es razonable. A estos efectos, el Reglamento Núm. 7757 antes citado dispone, en su artículo 9, que la parte apelante presentará un escrito de apelación ante la Junta Adjudicativa y en este deberá incluir copia de la notificación de la acción tomada, y el sobre con el matasellos del correo. Conforme a ello, el artículo 10 del referido Reglamento concede 15 días para radicar la apelación. Estos serán contados a partir del envío de la notificación cuando se envíe por correo regular y se tomará la fecha del matasello como punto de partida para comenzar a contar el término de 15 días.

En el presente caso la notificación de la acción tomada se hizo el 14 de marzo de 2014 y Cabrera Flete y Abreu Rijo en ese caso apelantes presentaron su recurso de apelación el 9 de junio de 2014 y no presentaron evidencia del matasellos de correo, según requerido por el artículo 9 del Reglamento. De esta manera no cumplieron con un requisito que se establece por reglamento que permite demostrar si la apelación se presentó a tiempo o si, por ser tardía, la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familiariano tenía facultad o autoridad para considerarla. Al no evidenciar que existía jurisdicción por parte de la Junta Adjudicativa para evaluar el caso, esta desestimó el mismo por falta de jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 23 de su Reglamento. La Junta Adjudicativa actuó conforme a derecho al realizar tal determinación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones